



V LEGISLATURA NÚM. 149

11 de junio de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-18 De Asociaciones de Canarias.

Del Grupo Parlamentario **Coalición Canaria - CC.**

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario.**

Página 3

Del Grupo Parlamentario **Popular.**

Página 11

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-18 *De Asociaciones de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 115, de 7/5/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autónomico, en reunión celebrada el día 20 de mayo de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al

artículo presentadas al Proyecto de Ley de Asociaciones de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 7 de junio de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC

(Registro de entrada núm. 1.127, de 29/4/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 14, ambas inclusive, al Proyecto de ley de Asociaciones de Canarias (PL-18).

Canarias, a 29 de abril de 2002.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1
De modificación

El apartado b) del art. 1.2 b) del proyecto de ley de referencia quedaría como sigue:

"b) Los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las federaciones deportivas canarias y demás entidades deportivas reguladas en leyes especiales."

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2
De modificación
Al artículo 1.2 c)

La letra c) de este apartado queda redactada así:

"c) Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas."

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3
De adición
Al artículo 4.1 a)

Añadir: "a) Los mayores de edad y los menores emancipados, **con plena capacidad de obrar.**"

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 4
De modificación
Artículo 4.3 b)

Donde dice: "...si fueran personas naturales...".

Debe decir: "...si fueran personas **físicas**..." (el resto igual).

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5
De adición
Al artículo 4.3 c)

Añadir al final de esta letra c) lo siguiente:
"...y la denominación de ésta."

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6
De adición
Al artículo 5.2 l)

Añadir en la letra l) "...y las reglas sobre convocatoria, deliberación y toma de decisiones..." (el resto igual).

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7
De adición
Artículo 6

Añadir una nueva letra d) con la siguiente redacción:
"d) Las asociaciones cuya denominación incluya expresiones contrarias a las leyes o a los derechos fundamentales de las personas."

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8
De adición
Artículo 11

Añadir dos letras nuevas i) y j), del siguiente tenor:
"i) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga la sanción."

j) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación, que estime contrarios a la ley o a los estatutos."

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9
De adición
Artículo 13 b)

Añadir al final de esta letra b) un punto y seguido con la siguiente redacción:

"b) ... **En todo caso, los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.**"

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10
De adición
Artículo 32 d)

Añadir al final de la letra d) lo siguiente:
"d) ..., **así como la identidad de sus miembros.**"

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11
De modificación
Artículo 34.4

Al final del apartado 4:
Donde dice: "...en el reglamento."
Debe decir: "...en sus estatutos."

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12
De adición
Artículo 35

Añadir un nuevo apartado 5, con la siguiente redacción:
"5. Las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones contempladas en esta Ley también podrán ser declaradas de utilidad pública de Canarias, siempre que los requisitos de los apartados anteriores se cumplan tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las asociaciones integradas en ellas."

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.130, de 30/4/02.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
JUSTICIA Y DESARROLLO AUTONÓMICO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Asociaciones de Canarias (PL-18), numeradas de la 1 a la 52.

Canarias, a 29 de abril de 2002.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 1: de modificación
Artículo 1
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 1, por el siguiente texto:

"2. Se rigen por esta Ley las asociaciones cuyo objeto social no sea lucrativo y que al propio tiempo no se encuentren sometidas a un régimen legal específico."

ENMIENDA NÚM. 16 (*)

(*) No siendo admitida a trámite en el momento de su calificación por la Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 20 de mayo de 2002.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13
De supresión
Artículo 39

Suprimir el artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14
De modificación
Disposición adicional primera. 1

Modificar en el siguiente sentido en el apartado 1.
Donde dice: "...de discapacitados o voluntarios..."
Debe decir: "...de discapacitados, voluntarios o asociaciones constituidas por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas para fines exclusivamente religiosos..." (el resto sigue igual).

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 3: de adición
Artículo 1
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 1, con el siguiente texto:

"3. Se regirán por su legislación específica, y con carácter supletorio por esta Ley autonómica:

- a) Las sociedades y asociaciones de índole lucrativa.
- b) Los partidos políticos y coaliciones electorales.
- c) Las iglesias confesiones y comunidades religiosas.
- d) Los sindicatos de trabajadores/as.
- e) Las asociaciones empresariales.
- f) Los colegios y organizaciones profesionales.
- g) Los clubes, federaciones y asociaciones deportivas.
- h) Las comunidades de bienes y propietarios.
- i) Las asociaciones de consumidores y usuarios.
- j) Las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades.
- k) Cualquier otra asociación regulada por leyes especiales."

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 4: de adición
Artículo 1
Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 1, con el siguiente texto:

"4. Las asociaciones incluidas en el precedente apartado 2 de este artículo, no perderán dicho carácter si el producto de sus actividades económicas lo destinan a la consecución de su objeto social, quedando excluido el reparto de beneficios entre los socios."

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 5: de modificación
Artículo 2
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 2, por el siguiente:

"1. Tiene la consideración de asociación la unión estable, voluntaria, libre y solidaria, de tres o más personas físicas o jurídicas para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general, mutuo y sectorial, comprometiéndose para ello a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos."

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 6: de modificación
Artículo 2
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 2, por el siguiente:

"2. Se considera que una asociación carece de ánimo de lucro, aunque desarrolle una actividad económica, si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades lícitas de interés general o sectorial establecidas en sus estatutos."

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 7: de adición
Artículo 2
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2, con el siguiente texto:

"3. Todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente."

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 8: de adición
Artículo 2
Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 2, con el siguiente texto:

"4. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a pertenecer a ella o permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida."

Quienes formen parte de una asociación también podrán cesar voluntariamente en la misma, cumpliendo para ello los requisitos estatutarios que fueran precisos."

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 9: de adición
Artículo 2
Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 2, con el siguiente texto:

"5. Las asociaciones se regirán en su estructura interna y en su funcionamiento por los criterios de democracia, pluralismo y respeto a la dignidad de las personas."

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 10: de adición
Artículo 2
Apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 2, con el siguiente texto:

"6. La pertenencia individual a una determinada asociación o la inexistencia de vinculación personal con ella no podrá dar lugar a trato de favor o a discriminación negativa por parte de los poderes públicos o de los particulares."

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 11: de adición
Artículo 2
Apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 2, con el siguiente texto:

"7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales."

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 12: de adición
Artículo 2
Apartado 8

Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 2, con el siguiente texto:

"8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar."

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 13: de modificación
Artículo 4
Apartado 1
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 c) del artículo 4, por el siguiente:

"c) Los menores de edad no comprendidos en el apartado a) podrán promover por sí mismos asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos/as."

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 14: de adición
Artículo 4
Apartado 1
Subapartado d)

Se añade un nuevo apartado 1 d) al artículo 4, con el siguiente texto:

"d) Las personas jurídicas de carácter público se presumen autorizadas para constituir asociaciones, o formar parte de las ya constituidas, cuando la finalidad de éstas guarde relación con las competencias de aquéllas y sus normas constitutivas y reguladoras no se lo prohíban. No obstante, no podrán constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas."

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 15: de adición
Artículo 4
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3, al artículo 4 (desplazando la numeración del propuesto artículo 4.3 a 4.4), con el siguiente texto:

"3. Las asociaciones adquieren personalidad jurídica en el instante en que queda redactada y suscrita el acta de su constitución."

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 16: de modificación
Artículo 5
Apartado 2
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 a) del artículo 5, por el siguiente:

"a) La denominación de la asociación, que no podrá coincidir ni inducir a error o confusión con la de cualquier otra asociación existente. Habrá de completarse con una locución relacionada con su actividad principal y podrá complementarse con un símbolo o logotipo, al que le será de aplicación las mismas limitaciones que a la denominación. La expresada denominación o símbolo no podrá incluir expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de la persona."

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 17: de modificación
Artículo 5
Apartado 2
Subapartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 b) del artículo 5, por el siguiente:

"b) El domicilio social. Cuando la asociación tuviera diferentes sedes, los estatutos expresarán asimismo la ubicación de éstas."

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 18: de adición
Artículo 5
Apartado 2
Subapartado o)

Se añade un nuevo apartado 2 o) al artículo 5, con el siguiente texto:

"o) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación."

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 19: de adición
Artículo 5
Apartado 2
Subapartado p)

Se añade un nuevo apartado 2 p) al artículo 5, con el siguiente texto:

"p) El régimen de los elementos que integran el patrimonio fundacional, así como el de los ulteriores"

recursos económicos que se adquieran: Incluirá las reglas necesarias para la administración de los bienes, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con éstos y, entre ellos, las de carácter documental y contable, precisas para asegurar las relaciones internas y para con los terceros.”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 20: de adición
Artículo 5
Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 5, con el siguiente texto:

“4. Ninguna cláusula de los estatutos podrá conculcar el ordenamiento jurídico.”

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 21: de adición
Artículo 5
Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 5, con el siguiente texto:

“5. Como complemento de la información que suministran los estatutos, cada asociación deberá llevar un registro de asociados debidamente actualizado.”

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 22: de supresión
Artículo 6

Se suprime el artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 23: de modificación
Artículo 9
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 9, por el siguiente:

“1. Las asociaciones tienen derecho a unirse con otras, así como con cualquiera persona naturales o jurídicas de naturaleza no asociativa, para el cumplimiento de los fines que les sean comunes.”

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 24: de modificación
Artículo 9
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 9, por el siguiente:

“2. El acuerdo de unión precisará:

a) El objeto de la misma que no podrá contradecir su fin o fines sociales.

b) En su caso, las modificaciones que introduzcan en los estatutos de las asociaciones que lo suscriban.

c) Las asociaciones, con indicación de su nombre, razón social y domicilio, que se agrupen, así como los de las demás personas que formen parte de la agrupación.

d) Los pactos por los que se rijan, que contendrán las previsiones estatutarias previstas en esta Ley cuando las mismas fueran de aplicación al contenido y alcance del acuerdo.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 25: de adición
Artículo 9
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9 (desplazando la numeración de los apartados 3, 4, 5 y 6 propuestos), con el siguiente texto:

“3. El acuerdo social de unión se realizará con las garantías de forma y fondo establecidas para la modificación de los estatutos por las asociaciones que participen en ella.”

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 26: de adición
Artículo 9
Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 9 (desplazando la numeración de los apartados 3, 4, 5 y 6 propuestos), con el siguiente texto:

“4. La unión de asociaciones que dé lugar a la creación de una nueva entidad jurídica se someterá en todo a la normativa de esta Ley y se denominará federación.”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 27: de adición
Artículo 9
Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 9 (desplazando la numeración de los apartados 3, 4, 5 y 6 propuestos), con el siguiente texto:

"5. Cuando las asociaciones que se unen hayan decidido en el acuerdo correspondiente que no ha lugar a la creación de una nueva entidad jurídica se llamará confederación."

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 28: de adición
Artículo 9
Apartado 6

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 9 (desplazando la numeración de los apartados 3, 4, 5 y 6 propuestos), con el siguiente texto:

"6. El acuerdo de unión de una o más asociaciones con otras personas naturales o jurídicas no asociativas no creará en ningún caso una nueva entidad. La organización resultante se denominará coordinadora."

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 29: de adición
Artículo 9
Apartado 7

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 9 (desplazando la numeración de los apartados 3, 4, 5 y 6 propuestos), con el siguiente texto:

"7. Las confederaciones y las coordinadoras se registrarán por el acuerdo de unión y supletoriamente por esta Ley."

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 30: de adición
Artículo 10
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 10, con el siguiente texto:

"3. Los promotores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos que hubieran anticipado en su nombre y derecho, si fueran estrictamente necesarios para constituir la asociación y estos no resultaran excesivos o injustificados una vez que hayan rendido cuentas de los mismos a la asamblea en el plazo de tres meses siguientes a su inscripción y esta los haya aprobado."

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 31: de adición
Artículo 11
Apartado i)

Se añade un nuevo apartado i) al artículo 11, con el siguiente texto:

"i) Impugnar los acuerdos de órganos de la asociación contrarios a la ley y a los estatutos."

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 32: de adición
Artículo 11
Apartado j)

Se añade un nuevo apartado j) al artículo 11, con el siguiente texto:

"j) Ser electores y elegibles para formar parte de los órganos de la asociación."

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 33: de modificación
Artículo 16

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16. Procedimiento disciplinario.

No se podrán imponer sanciones sin la tramitación del procedimiento disciplinario previsto en los estatutos, instruido por órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de los imputados a ser informados de la acusación y a formular alegaciones frente a la misma. **Los imputados deben ser escuchados previamente a la adopción de medidas disciplinarias, que sólo pueden fundarse en el incumplimiento de los deberes de los asociados."**

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 34: de adición
Artículo 16-bis

Se añade un nuevo artículo 16-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 16-bis. Responsabilidad de los asociados.

1. Las asociaciones inscritas responderán de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación."

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 35: de modificación
Artículo 25
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 25, por el siguiente:

"2. Los miembros del órgano de gobierno ejercen sus cargos gratuitamente, sin retribución por el ejercicio de su función salvo el reembolso de los gastos que les ocasione y de los perjuicios derivados de su ejercicio. **En el caso de que los miembros de los órganos de gobierno puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberá constar en los estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en la asamblea, así como el porcentaje económico determinado a tal fin en el presupuesto anual.**"

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 36: de modificación
Artículo 28
Apartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado a) del artículo 28, por el siguiente:

"a) Cuando expire el plazo fijado en los estatutos, **si no se hubiera prorrogado antes de su vencimiento.**"

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 37: de modificación
Artículo 28
Apartado b)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado b) del artículo 28, por el siguiente:

"b) Cuando se hubiere realizado el fin para el que se constituyeron, **si no se hubiera preestablecido su modificación o ampliación.**"

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 38: de modificación
Artículo 28
Apartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado e), del artículo 28, por el siguiente:

"e) **Por acuerdo mayoritario de los asociados.**"

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 39: de modificación
Artículo 30
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 30, por el siguiente:

"1. La disolución de la asociación determinará la apertura del procedimiento de liquidación, **en el cual la asociación conservará su personalidad jurídica. Este procedimiento lo llevará a cabo el órgano de gobierno, cuyos miembros se convertirán en socios liquidadores, salvo que los estatutos de la asociación establezcan otra cosa.**"

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 40: de adición
Artículo 30-bis

Se añade un nuevo artículo 30-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 30-bis. Obligaciones de los liquidadores.

1. **Corresponde a los liquidadores:**

a) **Cobrar los créditos de la asociación.**

b) **Pagar las deudas sociales realizando el patrimonio no líquido en la parte precisa para ello.**

c) **Aplicar el remanente de patrimonio a los fines previstos por los estatutos.**

d) **Instar la cancelación de los asientos registrales.**

2. **En caso de insolvencia de la asociación, la junta directiva, o los liquidadores en su caso, deberán, tan pronto como esta situación les resultara conocida, proceder a promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.**"

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 41: de modificación
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 a) del artículo 35, por el siguiente:

"a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general de la Comunidad Autónoma. **Se entenderá por interés general la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social y cultural, en particular en los ámbitos asistenciales,**

cívicos, educativos, científicos, culturales, de investigación de desarrollo, de defensa de medio ambiente, de fomento de la igualdad y la tolerancia, fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países en cualquiera de los países señalados, relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la Constitución española."

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 42: de modificación
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 d) del artículo 35, por el siguiente:

"d) Que disponga de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos."

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 43: de modificación
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 e) del artículo 35, por el siguiente:

"e) Que se encuentren constituidas, en funcionamiento, y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y reuniendo todos requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores al otorgamiento de la declaración de interés público."

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 44: de adición
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado f)

Se añade un nuevo apartado 1 f) al artículo 35, con el siguiente texto:

"f) Que no distribuya entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas."

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 45: de adición
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado g)

Se añade un nuevo apartado 1 g) al artículo 35, con el siguiente texto:

"g) Que no establezca ningún tipo de discriminación en su proceso de admisión y en su funcionamiento contra las mujeres o las minorías étnicas."

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 46: de adición
Artículo 35
Apartado 2

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 5 (desplazando la numeración de los demás apartados propuestos), con el siguiente texto:

"2. Las federaciones y asociaciones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan tanto por las propias federaciones y asociaciones como por las entidades integradas en ellas."

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 47: de modificación
Artículo 35
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 35 (pasando los apartados 3 y 4 propuestos a ser 4 y 5), por el siguiente:

"3. La declaración de interés público para Canarias se realizará mediante orden de la Consejería de Presidencia, previo informe favorable de las administraciones públicas que tengan competencias relacionadas con los fines y actividades de la asociación, o aquellas cuyo ámbito territorial coincida con el ámbito de actuación de dicha asociación. Además se pedirá informe a los consejos locales e insulares de asociaciones a los cuales pertenezca esta asociación. Según el procedimiento que reglamentariamente se determine."

a) En el procedimiento se dará audiencia a los interesados cuando la propuesta fuera denegatoria de la mencionada declaración, para que puedan formular las alegaciones y presentar los informes y pruebas que a su derecho convenga.

b) El otorgamiento de la declaración obliga a la asociación a la presentación anual de memoria de actividades y rendición de cuentas ante la Consejería de Presidencia.

c) La declaración podrá ser revocada previa audiencia de la asociación afectada, por orden de la Consejería de Presidencia, cuando incumpliera los requisitos que sirvieron de base a su concesión, o las obligaciones expresadas en el texto de esta Ley o los fines y beneficios que se le otorguen cuando éstos estuvieran vinculados a aquéllos.

d) La declaración de interés público será publicada en el *Boletín Oficial de Canarias*."

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 48: de modificación
Artículo 37
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 37, por el siguiente:

"2. El Gobierno de Canarias, en colaboración con las administraciones locales, establecerá planes plurianuales de apoyo al asociacionismo que comprenderán:

a) Medidas de carácter material y técnico a fin de dotar a las asociaciones, individual y colectivamente, de los servicios o asesoramientos profesionales que precisen.

b) Ayudas y subvenciones, atendiendo a necesidades asociativas concretas.

c) Canales de acceso a la información poseída por las administraciones públicas y a los medios de comunicación social de los que sean titulares.

d) Actuaciones para favorecer el desarrollo libre y racional de sus actividades.

e) Acciones de carácter formativo.

f) En dichos planes se dispensará un apoyo cualificado a las asociaciones declaradas de interés público."

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº 49: de adición
Artículo 38
Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 38, con el siguiente texto:

"4. Los poderes públicos no ofrecerán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión

o en su funcionamiento discriminen a las mujeres o a las minorías étnicas."

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 50: de adición
Artículo 38
Apartado 5

Se añade un nuevo apartado 5, al artículo 38, con el siguiente texto:

"5. El Gobierno de Canarias dará cuenta al Parlamento de Canarias del Plan plurianual de ayudas y subvenciones concedidas a las asociaciones y los criterios establecidos a tal fin."

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 51: de adición
Artículo 39-bis

Se añade un nuevo artículo 39-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 39-bis. Consejos de participación.

1. Entendiendo que las asociaciones y uniones de asociaciones son un cauce para la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y colectivos, el Gobierno de Canarias y la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en colaboración con las administraciones públicas insulares y locales, promoverán la creación de consejos de participación en aquellos ámbitos territoriales y sectoriales en los que la intensidad del movimiento asociativo haya adquirido mayor relieve.

2. Serán funciones de dichos consejos:

a) Servir de cauce y diálogo entre las administraciones públicas y las asociaciones.

b) Servir de órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

c) Integrar las actividades de las diferentes asociaciones que tengan finalidades semejantes, para evitar duplicaciones y generalizar experiencias de utilidad común.

d) Cualquier otra que se considere de interés.

3. Reglamentariamente y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

4. Las asociaciones que participen en órganos de consulta, información y asesoramiento serán seleccionadas con criterios objetivos y a través de sistemas de representación y selección entre las propias asociaciones en sus ámbitos concretos de actuación."

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 52: de adición
Artículo 42

Se añade un nuevo artículo 42, con el siguiente texto:

“Artículo 42. Consejos municipales de asociaciones.

1. Los consejos municipales de asociaciones son órganos de participación y consulta de los ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias en esta materia.

2. La estructura y composición de los consejos municipales de asociaciones se determinará reglamentariamente.

3. Son funciones de los consejos municipales de asociaciones:

a) Asesorar e informar sobre los planes y programas de actuación de la Administración municipal que afectan directamente a las asociaciones de su competencia.

b) Informar en los procedimientos de declaración de asociaciones de interés público local.

c) Ejercer las funciones análogas a las que tienen atribuidas los consejos insulares de asociaciones en relación con las asociaciones de ámbito local.

4. En los términos reglamentarios, los consejos podrán recabar de los órganos de las administraciones locales y de los organismos y entidades dependientes de las mismas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.187, de 8/5/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 21 enmiendas al articulado, al Proyecto de ley de Asociaciones de Canarias (PL-18).

En Canarias, a 7 de mayo de 2002. - PORTAVOZ ADJUNTO DEL G.P. POPULAR, Pablo Matos Mascareño.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda de modificación del art. 1, apartado 1.

“Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo y fomento del derecho de asociación, estableciendo aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponden dictar a la Comunidad Autónoma canaria.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda de modificación al art. 2

“Artículo 2. Naturaleza y principios.

1. Tendrán la consideración de asociación la unión sin ánimo de lucro, de tres o más personas, físicas o jurídicas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular.

2. Se considerará que una asociación carece de ánimo de lucro, cuando el fruto de las actividades económicas que desarrollen y su patrimonio, lo destinen exclusivamente al cumplimiento de sus fines.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo al tenor de la ley estatal.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda de modificación

Del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 4. Capacidad.

Podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas:

a) Las personas físicas, mayores de edad, que tengan capacidad de obrar, y no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b) Los menores de edad emancipados, y aquellos no emancipados, siempre que conste documentalmente el consentimiento de las personas que han de suplir su capacidad, y sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles y juveniles o de alumnos regulado por la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor.

c) Las personas jurídicas, públicas o privadas, cuando así lo contemplen los estatutos de la asociación, cuando no establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladores y previo acuerdo expreso de sus respectivos órganos de gobierno.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo a la legislación estatal.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda de adición de un nuevo artículo 4-bis.

“Artículo 4-bis. Acta fundacional.

El acuerdo asociativo ha de constar en acta, denominada fundacional, que deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

a) La identidad de los promotores, con expresión de sus nombres y apellidos y mención de su mayoría o no mayoría de edad, sin fueren personas físicas, o de su razón o denominación social, si fueren personas físicas, y en ambos casos, de sus respectivas nacionalidades y domicilios.

b) En el caso de personas jurídicas, al acta fundacional se la deberá acompañar de una certificación del acuerdo válidamente adoptado por su órgano de gobierno competente, en el que aparezca la voluntad de constituir o formar parte de la asociación y la designación de la persona física que la representará.

c) En el caso de persona física, deberá acompañarse la acreditación de su identidad.

d) Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará, el poder de representación otorgado al mismo y su acreditación.

e) La declaración de voluntad de los promotores de constituir la asociación y de los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y de la denominación de ésta.

f) Los estatutos de la asociación.

g) Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores o de sus representantes, en su caso.

h) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo a la legislación estatal.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda de modificación del art. 5

"Artículo 5. Estatutos.

1. Los estatutos regirán el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrario al ordenamiento jurídico, y debiendo contener los siguientes extremos:

a) La denominación.

b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

c) La duración, cuando no se constituya por tiempo indefinido.

d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

e) Los requisitos y modalidades de admisión, baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de asociados.

f) Los derechos y obligaciones de los asociados, y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades y su régimen disciplinario.

g) Criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

h) Los órganos de gobierno y de representación de la asociación, con indicación de su composición, reglas, y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones respectivas, la duración de los cargos, causas de cese, formas de sustitución, de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como quórum necesarios para poder convocar las sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día o iniciar la convocatoria.

i) Régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j) Patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

k) Procedimiento de modificación de los estatutos.

l) Las causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la asociación.

m) Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configurados de la asociación.

2. Los estatutos de la asociación podrán ser modificados cuando resulte conveniente a los intereses de la misma por acuerdo de la asamblea general en los supuestos y con el procedimiento que se establezcan en los mismos con sujeción a lo dispuesto en esta Ley."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda de modificación al art. 6

"Artículo 6. Denominación.

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de la misma, o no comprendida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o expresamente excluida o no sujeta, no pudiendo en especial, adoptar palabras conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas o que incluyan la denominación de alguna demarcación territorial determinada con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibilite su utilización por otras asociaciones que pudieran constituirse en la misma demarcación.

3. Tampoco podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra denominación previamente inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias, ni con cualquier otra persona jurídica, pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o de sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda de modificación al art. 7

“Artículo 7. Domicilio.

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley, tendrán su domicilio en Canarias, en el lugar que establezcan sus estatutos que deberá ser en el que conste como tal en el Registro de Asociaciones de Canarias, pudiendo ser o bien el de la sede de su órgano de representación o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deben tener domicilio en Canarias, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio, y ello sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecer en otros lugares.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras, para poder ejercer actividades de forma estable o duradera en Canarias deberán establecer una delegación en territorio canario.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo al marco legal estatal.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda de modificación al art. 10.

“Artículo 10. Inscripción en el Registro de Asociaciones de Canarias.

1. Las asociaciones o uniones de las mismas reguladas en la presente Ley, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones de Canarias, a los solos efectos de su publicidad.

2. La inscripción en el Registro de Asociaciones de Canarias, hacen público su constitución sus estatutos y demás acuerdos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores, realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas, responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquier de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo al marco legal estatal.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda de modificación de la letra g) del art. 11.

“g) Transmitir la condición de asociado, por causa de muerte o a título gratuito, cuando así lo permitan los estatutos.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo al marco legal estatal.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda de adición, incorporando nuevas letras i) y h) al artículo 11.

“i) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

j) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo, que en su caso, imponga la sanción.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo al marco legal estatal.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda de modificación de la letra a) del art. 13.

“a) Compartir los fines de la asociación y colaborar y participar en la consecución de los mismos.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo al marco legal estatal.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda de modificación art. 19.

“Artículo 19. Convocatoria.

1. La convocatoria de la asamblea general se efectuará por iniciativa del órgano de gobierno o a solicitud de un número de asociados no inferior al diez por ciento.

2. Las convocatorias, con precisión de la fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión, deberán efectuarse con 15 días de antelación, de forma que garantice su conocimiento por los asociados. Desde el momento en que se comunique la convocatoria a los asociados deberá ponerse a disposición de los mismos, copia de la documentación necesaria en la forma que prevengan los estatutos o, en su defecto, en el domicilio.

4. La asamblea general, quedará constituida válidamente cuando en su primera convocatoria estén, presentes o representados, al menos un tercio de sus asociados. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida, sea cual fuere el número de los asociados, presentes o representados, que concurran.

5. Los asociados que deban abstenerse de votar en algunos de los asuntos que conforman el orden del día no se tendrán en cuenta a efectos del quórum de constitución de la asamblea general.

6. El orden del día se fijará por el órgano de gobierno o por los asociados que hayan solicitado su convocatoria.

7. La presidencia y la secretaria de la asamblea general, serán determinados al inicio de la reunión."

JUSTIFICACIÓN: Por determinarlo así la ley orgánica estatal.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda de modificación de los apartados 1 y 2 del art. 20.

"Artículo 20. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la asamblea general se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

2. No obstante lo anterior, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación."

JUSTIFICACIÓN: Por disponerlo la legislación orgánica estatal.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda modificación al art. 25.

"Artículo 25. Responsabilidades.

1. Las asociaciones responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiese votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren el apartado 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales."

JUSTIFICACIÓN: Por disponerlo la legislación orgánica estatal.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda de modificación de los apartados 1 y 2 del art. 27.

"Artículo 27. Documentación e impugnación de acuerdos.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro de actas, los acuerdos adoptados en las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la ley orgánica que regule la protección de datos de carácter personal."

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda de adición de un nuevo artículo 27-bis.

"Artículo 27-bis. De la modificación de los estatutos.

1. La modificación de los estatutos en los extremos señalados en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley, requerirá acuerdo adoptado por la asamblea general convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones de Canarias.

2. Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro de Asociaciones de Canarias.

3. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los estatutos."

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con la ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda de modificación al art. 28.

"Artículo 28. Disolución.

Las asociaciones se disolverán por las siguientes causas:

- a) Cuando expire el plazo fijado en los estatutos.
- b) Cuando se hubiere realizado el fin para el que se constituyeron.
- c) Cuando sea imposible alcanzar los fines de la asociación, mediante acuerdo adoptado en la asamblea general.
- d) Cuando concorra cualquier causa establecida en los estatutos, mediante acuerdo adoptado en la asamblea general.
- e) Por voluntad de los socios.
- f) Cuando concorra cualquier otra causa legal, y específicamente las establecidas en el artículo 39 del Código Civil.
- g) Por sentencia judicial firme."

JUSTIFICACIÓN: De conformidad con la ley orgánica.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda de modificación al art. 29, apartado 4.

"4. La disolución en el supuesto del apartado f), cuando concurren las causas legales."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda de modificación

Sustituir la redacción en el proyecto del apartado 4 del artículo 34 por el siguiente tenor:

"4. Son de ámbito autonómico aquellas que por la naturaleza de fines y en cumplimiento de sus estatutos,

puedan proyectar su actuación sobre el conjunto de la Comunidad Autónoma."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda de modificación al art. 35.

"Art. 35. Declaraciones de utilidad pública.

1. Podrán ser declarada de interés público de Canarias, las asociaciones, inscritas en el Registro de Asociaciones de Canarias en las que concurren los requisitos establecidos en el art. 32 de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del derecho de asociación*.

2. La declaración de interés público en Canarias se realizará por decreto del Gobierno según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

3. Las asociaciones de ámbito nacional podrán ser declaradas de interés público para Canarias si cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 1, desarrollen su actividad en Canarias mediante delegaciones, oficinas o sucursales o mediante otros modos de implantación en los términos que se declaren en su reglamento."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda de adición de una letra g) al apartado 1 del art. 36.

"g) A asistencia gratuita, en los términos establecidos en la legislación específica."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para acomodarlo a la legislación orgánica.



